

ADENDA 001 DE TDR 004 DEL PIDAR 889 DE 2024

TÉRMINOS DE REFERENCIA, INVITACIÓN PRIVADA TDR 004 – PIDAR 889 DE 2024, EL CUAL TIENE POR OBJETO CONTRATAR EL SUMINISTRO DE MAQUINARIA, HERRAMIENTAS E INSUMOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PLAN OPERATIVO DE INVERSIÓN EN EL MARCO DEL PIDAR 889 DE 2024. PARA EL PROYECTO DENOMINADO “FORTALECIMIENTO DE LA CADENA PRODUCTIVA DEL CAFÉ DE LOS AGRICULTORES PERTENECIENTES A LA ASOCIACIÓN DE VÍCTIMAS DE LA VEREDA NUEVA REFORMA DEL MUNICIPIO DE ATACO, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.”

En el marco de la Resolución número 889 del 2024, por medio de la cual se aprobó la cofinanciación del Proyecto Integral de Desarrollo Agropecuario y Rural.

EL COMITÉ TÉCNICO DE GESTIÓN LOCAL

En uso de las facultades conferidas en el procedimiento interno MA-IMP-001 V3 "MANUAL PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS INTEGRALES DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RURAL PIDAR".

CONSIDERANDO

En la ciudad de Ibagué, a los veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), conforme a la solicitud elevada por el representante legal de la ORGANIZACIÓN BENEFICIARIA ASOCIACIÓN DE VÍCTIMAS DE LA VEREDA LA REFORMA DE ATACO TOLIMA – ASOVICREFORMA, se procede a realizar la modificación del correo electrónico oficial registrado en los Términos de Referencia No. 004 de 2025, correspondientes al PIDAR 889 de 2024.

En consecuencia, el correo electrónico arnulfodpulecio@hotmail.com se sustituye por arnulfodiazpulecio927@gmail.com, el cual será el medio oficial de notificación y comunicación para todas las actuaciones administrativas, aclaraciones y demás gestiones relacionadas con el presente proceso de invitación. Asimismo, se mantiene como correo institucional de apoyo y referencia de la Unidad Técnica Territorial N.º 8 – Ibagué, Tolima, el siguiente: utt.ibague@adr.gov.co.

Por lo anterior, y en virtud de lo dispuesto, se expide la presente Adenda No. 001, mediante la cual se formaliza la modificación antes señalada respecto al correo electrónico oficial de la ORGANIZACIÓN BENEFICIARIA ASOCIACIÓN DE VÍCTIMAS DE LA VEREDA LA REFORMA DE ATACO TOLIMA – ASOVICREFORMA.

De igual manera, durante el desarrollo del mismo comité, se dejó constancia de que, si bien no se recibieron observaciones dentro de los plazos establecidos en los Términos de Referencia, en aplicación de los principios de transparencia y publicidad, se procedió a dar trámite y respuesta a las observaciones presentadas de manera extemporánea, considerándolas como peticiones en los términos previstos en el documento base para la recepción y análisis de observaciones.

En consecuencia, dichas observaciones extemporáneas fueron atendidas y respondidas de manera articulada entre la organización y la Unidad Técnica Territorial No. 8 – Ibagué, Tolima, quedando registradas en el Comité Técnico de Gestión Local (CTGL) correspondiente:

Observante:

Asunto: NECESIDAD DE GARANTIZAR LA SELECCIÓN OBJETIVA, PROPORCIONAL Y TRANSPARENTE- PRESENTACIÓN DE OBSERVACIONES JURÍDICO-TÉCNICAS A LA INVITACIÓN PRIVADA TDR 004 – PIDAR 889 DE 2024

Fecha de la observación: 22 de octubre de 2025, Hora: 11: 48 am.

Observante: Nelson Javier

Correo electronico: javierrodriguez482@yahoo.es

Anexo: un pdf

I. ANTECEDENTES

En atención al pliego de observaciones remitido por la Veeduría Ciudadana de los Agricultores Productores de Café del municipio de Ataco – Tolima, recibido el 22 de octubre de 2025, la Asociación de Víctimas de la Vereda La Reforma de Ataco Tolima – ASOVICREFORMA, en su calidad de organización beneficiaria y contratante, procede a emitir la presente respuesta en coordinación con la Unidad Técnica Territorial No. 8 de la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), conforme a lo establecido en los Términos de Referencia (TDR 004 – PIDAR 889 de 2024) y el Manual MA-IMP-001 V3.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

El proceso de Invitación Privada TDR 004 – PIDAR 889 de 2024 se rige por las normas de derecho privado, conforme al numeral 2 de los TDR y al artículo 2 del Decreto Ley 2364 de 2015, en concordancia con el Manual MA-IMP-001 V3 de la ADR.

Por tanto, no le es aplicable la Ley 80 de 1993 ni la Ley 1150 de 2007, sin perjuicio de que se observen los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal (arts. 209 y 267 C.P.).

De acuerdo con el cronograma publicado en los TDR, las observaciones debían presentarse hasta el 21 de octubre de 2025, 5:00 p.m., por lo cual las observaciones recibidas el 22 de octubre se consideran extemporáneas y, en consecuencia, no proceden ajustes ni adendas. Sin embargo, en aras de transparencia y buena fe contractual, se procede a responder de manera general y jurídica cada una de las siete observaciones, aclarando que ninguna será acogida ni dará lugar a modificación de los TDR.

III. RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES

Observación Primera: Plazo insuficiente para observaciones

Contenido de la observación:

El observante, manifiesta que el plazo de un (1) día hábil para presentar observaciones resulta insuficiente y solicita ampliarlo a mínimo tres (3) días hábiles, argumentando una presunta limitación al principio de publicidad y participación.

Respuesta:

De conformidad con lo establecido en el numeral 4.2 de los Términos de Referencia TDR 004 – PIDAR 889 de 2024, la fase de observaciones se desarrolló en estricto cumplimiento

del cronograma establecido y de acuerdo con los lineamientos de la Agencia de Desarrollo Rural (ADR).

Los Términos de Referencia fueron publicados oportunamente en los medios oficiales definidos, garantizando el principio de publicidad y transparencia que rige las actuaciones contractuales. La publicación permitió que todas las personas interesadas conocieran el contenido del proceso, los plazos y las condiciones para participar, incluyendo el tiempo destinado para la presentación de observaciones.

El plazo fijado para la recepción de observaciones fue suficiente, claro y de conocimiento público, cumpliendo con los principios de publicidad, igualdad y transparencia, los cuales aseguran que todos los interesados tuvieran la misma oportunidad para intervenir dentro del término establecido.

Asimismo, es importante precisar que el cumplimiento estricto del cronograma constituye una garantía para la adecuada gestión del proceso y la seguridad jurídica de los participantes, razón por la cual no resulta procedente ampliar los plazos ni modificar las etapas una vez vencidas, máxime cuando la convocatoria fue difundida en tiempo y forma conforme a las normas aplicables al procedimiento.

Decisión:

No se acepta la observación. El proceso se desarrolló conforme a los términos y plazos previstos en los TDR, respetando plenamente los principios de transparencia, publicidad y debido proceso, por lo cual no existe vulneración ni limitación a la participación de los interesados.

Observación Segunda: Ausencia de estudio de mercado verificable

Contenido de la observación:

El observante señala que no se adjunta un estudio de mercado que sustente los valores de referencia del presupuesto oficial, lo que, según su criterio, impediría verificar la razonabilidad económica y técnica del proceso.

Respuesta:

Los Términos de Referencia TDR 004 – PIDAR 889 de 2024 se originan a partir de la Resolución No. 889 de 2024, mediante la cual la Agencia de Desarrollo Rural (ADR) aprobó la cofinanciación del Proyecto Integral de Desarrollo Agropecuario y Rural con Enfoque Territorial – PIDAR, denominado “Fortalecimiento de la cadena productiva del café de los agricultores pertenecientes a la Asociación de Víctimas de la Vereda Nueva Reforma del municipio de Ataco, departamento del Tolima.” Dicha resolución fue el resultado de un proceso de estructuración técnica integral realizado desde el nivel central de la ADR, que incluyó la formulación del Plan Operativo de Inversión (POI), el análisis de precios y la elaboración del presupuesto oficial.

En este sentido, el proceso cuenta con estudios de mercado previos debidamente elaborados y verificados, los cuales incluyen la recopilación de cotizaciones, facturas, índices de precios, análisis comparativos de mercado y soportes técnicos, ajustados a las condiciones del sector agropecuario y a las necesidades específicas del proyecto.

Estos estudios sirvieron de fundamento para establecer los valores unitarios y totales de los ítems que conforman el objeto contractual, asegurando que el presupuesto reflejara los precios vigentes al momento de la estructuración y garantizando así la eficiencia, racionalidad y pertinencia del gasto público.

De igual forma, el numeral 6.5 de los Términos de Referencia deja constancia de que dichos valores fueron validados por la Dirección de Administración de Activos Productivos de la ADR, con base en los soportes técnicos y económicos existentes en el expediente del proyecto.

Por lo tanto, la afirmación de inexistencia de estudio de mercado carece de fundamento, toda vez que la información económica y técnica que sustenta el presupuesto oficial fue elaborada y verificada por la ADR en la fase de estructuración del proyecto, antes de la publicación de los presentes Términos de Referencia. Se anexan cotizaciones.

Decisión:

No se acepta la observación. Los valores de referencia y presupuestos incluidos en los TDR cuentan con respaldo técnico y estudios de mercado realizados por la ADR durante la fase de estructuración del proyecto, conforme a la Resolución No. 889 de 2024 y al Manual MA-IMP-001 V3, garantizando la transparencia, suficiencia técnica y legalidad del proceso de contratación.

Observación Tercera: Restricción a la libre competencia por entrega conjunta de ítems

Contenido de la observación:

El observante, considera que la exigencia de entrega integral de todos los ítems —maquinaria, herramientas e insumos— restringe la participación de proveedores especializados y podría limitar la pluralidad de oferentes.

Respuesta:

La estructuración técnica y contractual del proceso contenido en los Términos de Referencia TDR 004 – PIDAR 889 de 2024 se enmarca en el principio de planeación, y tiene como propósito garantizar la eficiencia, trazabilidad y transparencia en la ejecución de los recursos cofinanciados por la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), en favor de la organización beneficiaria ASOVICREFORMA.

La decisión de requerir la entrega conjunta e integral de todos los ítems obedece a criterios técnicos los cuales surgen de la necesidad de contar con un contratista responsable de la totalidad del suministro. Lo que permite:

Asegurar la uniformidad en la calidad de los bienes,

Facilitar la supervisión técnica y administrativa del contrato,

Evitar duplicidad de procesos o fragmentación de la ejecución,

Garantizar la trazabilidad y control eficiente de los recursos públicos asignados al proyecto PIDAR 889 de 2024.

La forma de contratación establecida no limita la competencia, sino que promueve la transparencia y la igualdad de condiciones, dado que los Términos de Referencia fueron publicados oportunamente, permitiendo que todos los posibles oferentes interesados conocieran de manera pública, clara y anticipada los requisitos y condiciones de participación.

De esta manera, el proceso cumple cabalmente con los principios de publicidad, transparencia y selección objetiva, establecidos en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, así como en el Manual MA-IMP-001 V3 de la ADR, el cual rige la ejecución de los proyectos PIDAR bajo la modalidad directa.

La modalidad de suministro integral no constituye una restricción, sino una garantía técnica y operativa para la adecuada ejecución del contrato, orientada a beneficiar directamente a la organización ejecutora, optimizando tiempos, asegurando la entrega completa y funcional de los bienes y evitando conflictos de responsabilidad entre distintos proveedores.

En ese sentido, la estructura integral del proceso responde a los principios de eficiencia, transparencia y economía, permitiendo a la organización beneficiaria desarrollar el proyecto de manera ordenada y con plena trazabilidad de los recursos.

Decisión:

No se acepta la observación.

La exigencia de entrega integral de los ítems no vulnera la libre competencia ni restringe la participación, sino que garantiza la transparencia, publicidad, control y eficiencia del proceso contractual, en beneficio de la organización beneficiaria ASOVICREFORMA y en concordancia con los lineamientos técnicos, jurídicos y financieros establecidos por la Agencia de Desarrollo Rural (ADR).

Observación Cuarta: Falta de criterios objetivos de evaluación

Contenido de la observación:

Se afirma que el TDR no define fórmulas claras para la ponderación de las ofertas técnica y económica.

Respuesta:

El numeral 11 de los TDR establece los criterios de evaluación y ponderación de la oferta económica, incluyendo la fórmula y los criterios aplicables, los cuales son consistentes con el Manual MA-IMP-001 V3, numeral 6.3.5.

La metodología utilizada fue revisada y aprobada por el CTGL, garantizando transparencia, trazabilidad y selección objetiva.

Decisión:

No se acepta la observación. Los criterios de evaluación son claros, objetivos y verificables, y están expresamente contenidos en el documento TDR aprobado.

Observación Quinta: Exigencia excesiva de experiencia general

Contenido de la observación:

El observante manifiesta que el requisito de experiencia general contemplado en los Términos de Referencia resulta excesivo, al exigir acreditación de contratos que incluyan el suministro simultáneo de maquinaria, herramientas e insumos, lo cual —según indica— podría restringir la participación de proponentes.

Respuesta:

El requisito de experiencia general contenido en el numeral 9.2 literal a) de los Términos de Referencia TDR 004 – PIDAR 889 de 2024 fue establecido con fundamento en criterios técnicos, de idoneidad y de capacidad operativa, en coherencia con el objeto contractual del proceso, que comprende la adquisición, suministro y entrega integral de bienes de diversa naturaleza y complejidad técnica.

La exigencia de acreditar experiencia en la ejecución de contratos con características similares no constituye una restricción injustificada, sino una medida de transparencia, seguridad y garantía de cumplimiento, que busca asegurar que el contratista seleccionado cuente con la capacidad técnica, logística y administrativa necesaria para ejecutar de manera adecuada el proyecto.

Cabe resaltar que el principio de proporcionalidad fue respetado en todo momento, ya que los requisitos exigidos se limitan a garantizar la adecuada ejecución del contrato sin imponer cargas desmedidas o condiciones excluyentes. El requisito de experiencia general responde a la naturaleza integral del suministro, el cual requiere conocimiento y manejo en la entrega de maquinaria, herramientas y equipos productivos que, en su conjunto, hacen parte de la estrategia de fortalecimiento de la cadena productiva del café.

Adicionalmente, los Términos de Referencia fueron publicados de manera oportuna y transparente, permitiendo a todos los posibles oferentes conocer previamente las condiciones de participación, en cumplimiento del principio de publicidad.

Este requisito, lejos de restringir la competencia, fortalece la transparencia y la igualdad, al establecer parámetros objetivos que garantizan la idoneidad de los participantes y protegen los intereses de la organización beneficiaria ASOVICREFORMA, asegurando que los bienes entregados cumplan con los estándares de calidad y funcionalidad requeridos para el éxito del proyecto.

En consecuencia, la exigencia de experiencia general simultánea en suministro de insumos y maquinaria responde a la realidad técnica y operativa del objeto contractual, conforme a los lineamientos del Manual MA-IMP-001 V3 de la Agencia de Desarrollo Rural (ADR) y al principio de responsabilidad en la selección del contratista.

Decisión:

No se acepta la observación.

El requisito de experiencia general es razonable, proporcional y jurídicamente válido, ya que garantiza la idoneidad del contratista, la transparencia del proceso y la adecuada ejecución

del proyecto en beneficio de la organización beneficiaria, en concordancia con las directrices de la Agencia de Desarrollo Rural (ADR) y el marco técnico del proyecto PIDAR 889 de 2024.

Observación Sexta: Exigencia desproporcionada de experiencia específica en proyectos de café

Contenido de la observación:

Se solicita reducir el porcentaje del requisito (30% del presupuesto oficial) y permitir experiencia en otros sectores agrícolas.

Respuesta:

El numeral 9.2 literal b) de los TDR define la experiencia específica en proyectos de café en coherencia con el objeto del PIDAR 889, cuyo propósito es precisamente el fortalecimiento de la cadena productiva del café.

La exigencia de un contrato equivalente al 30% del presupuesto responde a un criterio técnico de idoneidad y especialización, aprobado por la ADR para este tipo de proyectos productivos.

Decisión:

No se acepta la observación. La experiencia exigida es proporcional, justificada técnicamente y vinculada al objeto del contrato, en cumplimiento del Manual MA-IMP-001 V3.

Observación Séptima: Indicadores financieros restrictivos

Contenido de la observación:

Se cuestionan los valores mínimos de liquidez, endeudamiento y capital de trabajo por considerarlos restrictivos.

Respuesta:

Los indicadores financieros establecidos en el numeral 9.3 de los Términos de Referencia (TDR) se encuentran debidamente fundamentados en los parámetros técnicos y financieros adoptados por la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), los cuales han sido definidos con el propósito de garantizar que el contratista cuente con la solvencia económica, liquidez y capacidad de endeudamiento suficientes para asumir las obligaciones derivadas del contrato, sin poner en riesgo la adecuada ejecución del proyecto.

Dichos parámetros fueron diseñados bajo criterios de proporcionalidad, razonabilidad y transparencia, de manera que los valores exigidos se ajustan al monto total del contrato y a la naturaleza del objeto contractual, que involucra la adquisición y entrega integral de bienes con impacto directo en la cadena productiva del café.

La exigencia de estos indicadores no constituye una restricción injustificada, sino una medida preventiva y de control financiero, que busca minimizar los riesgos de incumplimiento, garantizar la estabilidad económica del contratista y asegurar el uso responsable de los recursos públicos cofinanciados.

De igual manera, la incorporación de estos requisitos financieros responde al principio de selección objetiva, conforme al cual las condiciones establecidas deben permitir la escogencia de un contratista idóneo, con la capacidad técnica y económica necesaria para ejecutar el contrato en los términos pactados, protegiendo así los intereses de la organización beneficiaria ASOVICREFORMA y asegurando la correcta aplicación de los recursos del proyecto PIDAR 889 de 2024.

Decisión:

No se acepta la observación.

Los indicadores financieros establecidos en los TDR son coherentes con los estándares de la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), proporcionales al valor y objeto del contrato, y garantizan la transparencia, la selección objetiva y la capacidad de cumplimiento del contratista, en beneficio directo de la organización beneficiaria y de la correcta ejecución del proyecto.

Observación Octava: Restricción a la pluralidad de oferentes por exigencia exclusiva de capacitaciones directas del fabricante

Contenido de la observación:

Se manifiesta que la exigencia relacionada con la capacitación directa por parte del fabricante podría limitar la participación de oferentes, restringiendo la pluralidad y la libre competencia.

Respuesta:

La exigencia de capacitación técnica directa por parte del fabricante no constituye una restricción a la pluralidad de oferentes ni una limitación indebida de la competencia.

Dicha condición se encuentra plenamente justificada en los Términos de Referencia TDR 004 – PIDAR 889 de 2024, en atención a la naturaleza especializada de los equipos a suministrar (fumigadoras, guadañas, equipos de aplicación agrícola y herramientas mecánicas), cuyo uso adecuado requiere formación técnica certificada que garantice la correcta operación, seguridad y durabilidad de los bienes entregados.

Este requisito se enmarca dentro del principio de planeación y tiene como finalidad proteger la inversión pública y garantizar la sostenibilidad del proyecto, asegurando que los beneficiarios reciban equipos en óptimas condiciones y capacitación idónea, avalada por el fabricante o su distribuidor autorizado.

De igual forma, los TDR no exigen exclusividad comercial o representación única, sino que permiten que cualquier oferente que acredite la autorización o respaldo del fabricante pueda cumplir el requisito, lo que mantiene abierta la participación en condiciones de igualdad.

Por tanto, la disposición no limita la pluralidad de oferentes, sino que fortalece los principios de idoneidad técnica, transparencia y responsabilidad contractual, en beneficio directo de la organización beneficiaria y de la ejecución eficiente del proyecto.

Decisión:

No se acepta la observación.

La exigencia de capacitación directa o avalada por el fabricante es una medida técnica de calidad y seguridad, no restrictiva, ajustada a los principios de transparencia, selección objetiva y libre competencia, conforme al Manual MA-IMP-001 V3 de la ADR.

Observación Novena: Incongruencia territorial en la exigencia de registro de establecimiento comercial

Contenido de la observación:

Se indica que los Términos de Referencia exigen que los oferentes cuenten con registro de establecimiento comercial en el municipio de Ataco (Tolima), lo que, según la observación, limitaría la participación de proponentes de otras regiones y generaría incongruencia territorial.

Respuesta:

Luego de revisar de manera integral los Términos de Referencia TDR 004 – PIDAR 889 de 2024, se aclara que no se exige como requisito habilitante que los oferentes cuenten con registro de establecimiento comercial en el municipio de Ataco (Tolima) o en una ubicación geográfica específica.

El numeral 8.1.3 de los TDR establece únicamente que los proponentes deberán presentar su Certificado de Existencia y Representación Legal o Certificado de Matrícula Mercantil, expedido por la Cámara de Comercio o autoridad competente, con el fin de acreditar su

existencia legal y capacidad para contratar, sin establecer restricción alguna sobre el domicilio del establecimiento.

Por su parte, el numeral 11.2 de los TDR —referido a los criterios de evaluación— contempla el “registro de establecimiento comercial en el municipio de Ataco” como un criterio ponderable, mas no habilitante.

Esto significa que dicho aspecto no constituye una condición obligatoria ni excluyente, sino un factor adicional de calificación que busca fomentar la vinculación y participación de actores locales en el desarrollo económico del territorio beneficiario, sin restringir la libre concurrencia ni limitar la participación de oferentes de otras regiones.

De este modo, el criterio ponderable fue incluido únicamente con fines de la ejecución correcta del proyecto, en armonía con los objetivos del proyecto PIDAR y bajo los principios de transparencia, equidad y desarrollo rural sostenible, sin que ello implique restricción alguna para la presentación de propuestas por parte de empresas o personas jurídicas domiciliadas en otros municipios o departamentos.

En consecuencia, no existe incongruencia territorial ni vulneración de la pluralidad de oferentes, ya que todos los participantes pueden presentar sus ofertas en igualdad de condiciones, siendo el registro local un elemento meramente valorativo dentro del proceso de calificación, no un requisito habilitante.

Decisión:

No se acepta la observación.

El registro de establecimiento comercial en el municipio de Ataco (Tolima), contemplado en el punto 11.2 de los TDR, es un criterio ponderable y no habilitante, cuyo propósito es de la ejecución correcta del proyecto sin restringir la libre competencia ni vulnerar los principios de publicidad, transparencia y pluralidad.

El proceso mantiene plena apertura y objetividad, en coherencia con los lineamientos del Manual MA-IMP-001 V3 de la ADR y en beneficio de la organización beneficiaria ASOVICREFORMA.

IV. CONCLUSIÓN GENERAL

La Asociación de Víctimas de la Vereda La Reforma de Ataco Tolima – ASOVICREFORMA, en coordinación con la Unidad Técnica Territorial No. 8 de la Agencia de Desarrollo Rural, no acepta ninguna de las observaciones presentadas por el observante, por las siguientes razones:

Las observaciones fueron presentadas extemporáneamente.

Los Términos de Referencia cumplen con los lineamientos técnicos, financieros y jurídicos establecidos por la ADR.

El proceso es de naturaleza privada, no regido por la Ley 80 de 1993, sino por el derecho privado y el Manual MA-IMP-001 V3.

En consecuencia, se mantiene la versión original de los Términos de Referencia.

De acuerdo con lo anterior, se expide la Adenda No. 001 para la INVITACIÓN PRIVADA – TDR 004 DE 2025, con el objeto y consideraciones señaladas en el presente documento.

Los aspectos o disposiciones de los Términos de Referencia que no se mencionen o modifiquen expresamente en esta Adenda permanecerán vigentes y sin alteración, conforme a lo establecido en la INVITACIÓN PRIVADA – TDR 004 DE 2025 – PIDAR 889 DE 2024.



LISTADO DE ASISTENCIA A REUNIONES

Código	F-GER-002
Versión	03

FECHA	22/10/2025	LUGAR	Oficina directiva ADF - UH-8
HORA INICIO	9:30 p.m.	HORA FINAL	6:00 p.m.
TEMA	CAPACITACIÓN <input type="checkbox"/> REUNIÓN INFORMATIVA <input type="checkbox"/> MESA DE TRABAJO <input type="checkbox"/> COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL <input type="checkbox"/> OTRA <input type="checkbox"/>		
FACILITADOR	Sergio Andrés Rincón, Germier O. Zúñiga		
OBJETIVO	Respuesta a observaciones - CIGL -		

Nº.	ASISTENTE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	CARGO / DEPENDENCIA / ENTIDAD	FIRMA
1	ARXULFO DÍAZ	arxulfo.diaz@policia.gov.co	320 278322	Representante Legal	<i>[Firma]</i>
2	Germier O. Zúñiga	germier.zuniga@adr.gov.co	3049246799	coordinador	<i>[Firma]</i>
3	Antonio Alvarado Guzmán	antonio.guzman@adr.gov.co	320 415 2536	coordinador	<i>[Firma]</i>
4	Sergio Andrés Rincón	Sergio.A.Rincon	3102626983	Director	<i>[Firma]</i>
5					
6					
7					
8					
9					
10					

ACTA DE REUNIÓN Comite Banco de Jueves Local - en el que se dio respuesta a las observaciones de la Comprovisión, como las recomendadas por el observador con cargo electoral para garantizar el acceso a la información. Así mismo en el comité se definió la metodología del censo electoral del Representante Legal. Se analiza en existencia de las empresas de tipo